

Expediente: **813/12**

Carátula: **MEDINA MERCEDES INES C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PALOMARES, HORACIO RUBÉN-PERITO CALÍGRAFO*

20258431767 - *BULACIO GOMEZ, IGNACIO DELFIN-POR DERECHO PROPIO*

20289988352 - *MEDINA, INES MERCEDES-ACTOR*

20129198703 - *CARRIZO, JOSE ENRIQUE-DEMANDADO OTRO ABOGADO*

20129198703 - *FEDERACION PATRONAL S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27063526725 - *SISTEMA PROVINCIA DE SALUD DE LA PROVINCIA (SIPROSA), -DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 813/12



H105031563681

JUICIO: MEDINA MERCEDES INES c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 813/12

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de regulación de honorarios realizado el 16/08/2024 por derecho propio por el letrado Eduardo Alejandro Aguilar apoderado de la actora, y

CONSIDERANDO:

I. Lo peticionado resulta procedente atento el estado de esta causa y la reserva realizada al respecto en el punto IV° de la parte dispositiva de la **sentencia de fondo N°563 del 26/04/2024**, por la que se hizo lugar a la demanda promovida en autos por Mercedes Inés Medina contra el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y José Enrique Carrizo, reconociendo su derecho a ser indemnizada en concepto de daños y perjuicios por el rubro y el monto allí determinado, y se condenó a los mentados codemandados y a la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA a abonar la indemnización, conforme los términos y alcances allí considerados, imponiéndose las costas a las vencidas.

II. Se destaca que Mercedes Inés Medina promovió demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán, el SIPROSA y José Enrique Carrizo, con fundamento en la mala praxis sufrida el 11/10/2012, cuantificando los daños en la suma de \$100.000 en más o en menos de lo que resulte de las pruebas del juicio más gastos, intereses y costas, reclamando únicamente el daño moral.

Así las cosas, corresponde estar a lo dicho por la CSJT en cuanto a que “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien

con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, 'Honorarios de Abogados y procuradores', pág. 210/211). Y desde esa perspectiva, se ha entendido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física, el daño psicológico y el daño moral [cfr. sentencia N° 296 del 12/5/2004. 'Moeykens, Patricia Beatriz vs. Telecom. Argentina S.A. s/daños y perjuicios' y la abundante jurisprudencia allí citada]” (cfr. CSJT en “Rojas, Rolando Ernesto vs. Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia N°1567 del 17/10/2017).

En el referido pronunciamiento de fondo recaído en estos actuados se consideró que *“De esta manera, se observa que el daño moral reconocido en este pronunciamiento y que fue valorado por la actora a la fecha de la demanda quedará valorado a la fecha de la sentencia utilizando la tasa activa promedio del Banco Nación. Realizado el cálculo, el resultado arribado es de \$601.750,10”*.

Determinándose, además, que *“(…) al monto reconocido y fijado a la fecha de la sentencia deberá añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/10/2012) hasta la fecha de esta sentencia [26/04/2024]. Realizado el cálculo, el resultado arribado es de \$1.156.217,29”*.

Por lo que, para fijar los honorarios de los letrados intervinientes se tendrá en cuenta, **además del monto de condena** actualizado, las pautas arancelarias previstas en los artículos 12 (representación conjunta), 13 (actuación efectivamente cumplida), 14 (representación en el doble carácter), 16 (trabajos y escritos notoriamente inoficiosos), 38 último párrafo (mínimo legal), 42 (etapas cumplidas), 59 (incidentes), concordantes de la ley N°5480, y los precedentes de esta Sala IIIª.

III. a. Así las cosas, corresponde regular honorarios a la letrada **María Gabriela Brandán** que representó a la actora como apoderada en el doble carácter **hasta la segunda etapa** de este proceso ordinario (presentación de demanda y etapa probatoria [ver fs. 441]). A los fines regulatorios se atenderá que su representada resultó vencedora en la cuestión de fondo.

A la letrada Brandán también se le regularán honorarios por su labor desplegada en la excepción previa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Provincia de Tucumán, resuelto en sentencia N°408/14 (fs. 113), teniendo en cuenta que la parte actora resultó perdedora en dicha incidencia, y se impusieron las costas a cargo de su representada.

b. Igualmente se regularán honorarios al letrado **Eduardo Alejandro Aguilar**, apoderado en el doble carácter de la actora durante la tercera etapa de este juicio ordinario (presentó alegatos [fs. 472/476]), representando a la parte que resultó victoriosa en el fondo del asunto.

Resulta necesario remarcar que los letrados Brandán y Aguilar representaron sucesivamente a la actora, por lo que se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la ley arancelaria local: *"Cuando actúen sucesivamente [varios abogados o procuradores por una misma parte], el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional"*.

En consecuencia, el monto total a regular a la representación letrada de la parte actora por el fondo de la cuestión será distribuido de manera proporcional entre ellos, en atención a la labor desplegada (etapas cumplidas), en razón de que no luce razonable obligar a la contraparte condenada en costas a cargar con tantas regulaciones mínimas como profesionales se decidan apersonar durante el proceso (cfr. criterio aplicado por este Tribunal en el auto regulatorio firme N°559 del 25/04/2024 en la causa “Argañaraz, Graciela Elena del Valle vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, expediente N°58/15).

c. Asimismo, corresponde fijar los emolumentos profesionales a la letrada **María Guadalupe Casas**, apoderada de la Provincia de Tucumán, que contestó demanda y en la primera etapa del juicio planteó excepción previa de falta de acción, esta última resuelta en sentencia N°408 del 2014 (fs. 113/114 vta.), por la que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Estado provincial, y en consecuencia se rechazó la demanda promovida en su contra, con costas a la actora, por lo allí ponderado.

d. En esta oportunidad se fijarán los honorarios al letrado **Leonel Héctor Sosa** por su intervención como **apoderado en el doble carácter** tanto del codemandado José Enrique Carrizo como de la citada en garantía Federación Patronal, teniendo en cuenta que en ambos casos intervino durante las **dos primeras etapas** de este proceso ordinario (contestaciones de demanda de fs. 86/93 y 171/171, y ver fs. 447), que sus representados resultaron perdidosos en el fondo del asunto, y que las costas se impusieron a los vencidos.

e. Al letrado **Ignacio Bulacio Gómez** (apoderado en el doble carácter de Federación Patronal Seguros), que presentó los alegatos de la aseguradora citada en garantía **no se le regularán** emolumentos profesionales en atención al resultado del juicio, al desistimiento de solicitud de regulación de honorarios formulado el 26/06/2023 y a lo resuelto por este Tribunal en sentencia N°1079 del 23/08/2023 por la que se tuvo al letrado Ignacio Bulacio Gómez por desistido de la solicitud de regulación de honorarios efectuada en la presentación del 14/03/2023 (punto 1) y se declaró de abstracto pronunciamiento el incidente de oposición planteado por Federación Patronal el 28/03/2023 y las demás cuestiones que guardan estricta vinculación con dicho planteo (punto 2).

f. El letrado **Arnoldo Allan Hagelstron** se presentó el 28/03/2023 primero como apoderado en el doble carácter de Federación Patronal y luego el 26/12/2023 como apoderado en el doble carácter del codemandado José Enrique Carrizo.

Sin embargo, no se regularán honorarios por el fondo de la cuestión por su representación respecto del codemandado Carrizo, dado que su presentación se limitó al apersonamiento luego de agregados los alegatos por las partes, sin que se evidencie presentación oficiosa entre los alegatos y la sentencia de fondo (cfr. artículo 16 y concordantes de la ley N°5480).

En lo atinente a la representación ejercida respecto de Federación Patronal se regulará únicamente por su intervención en el incidente de oposición a la regulación solicitada por el letrado Bulacio Gómez, resuelto en el punto 2 de la sentencia N°1079 del 23/08/2023, habiéndose impuesto las costas por el orden causado (a cargo de su representada).

g. No corresponde regular honorarios a las letradas **Graciela Naigeboren** y **Lucrecia De la Vega**, apoderadas conjuntas del codemandado SIPROSA, en atención al resultado perdidoso en el fondo de la cuestión (cfr. artículo 4 del digesto arancelario local).

h. Tampoco se procederá a regular honorarios al **perito calígrafo Horacio Rubén Palomares**, ya que si bien aceptó el cargo en el cuaderno de pruebas N°7 de la actora, percibió el anticipo para gastos (ver fs. 367 y vuelta), y participó en la audiencia del 27/08/2015 (fs. 374), no consta en autos que el mentado perito haya presentado el dictamen pericial correspondiente (ver proveído del 28/09/2016, fojas 389).

Este Tribunal recientemente se pronunció al respecto señalando que *“La sola aceptación del cargo pericial no genera per se el derecho a la percepción de honorarios, ya que los mismos quedan supeditados a la efectiva realización de la labor encomendada por los Jueces y que luego será objeto de consideración para determinar su valoración económica. En otras palabras, la falta de producción del informe pericial determina la imposibilidad de regular honorarios a favor del perito, toda vez que no existe trabajo pericial alguno realizado que pueda ser objeto de valoración por parte del Tribunal”* (cfr. sentencia N°1203, del

10/09/2024 en los autos “Andrada, Teresa del Carmen vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, expediente N° 337/15).

En razón de lo expresado, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 4, 12, 13, 14, 15, 16, 38, 39 inciso 1, 42, 59, y concordantes de la ley N°5480, y a los precedentes citados, se estima fijar los emolumentos profesionales en los montos que se consignan en la parte dispositiva de este decisorio.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. REGULAR honorarios a la letrada **María Gabriela Brandán**, apoderada en el doble carácter de la actora durante las dos primeras etapas del juicio, en la suma de **\$413.000** (cuatrocientos trece mil pesos) por el resultado favorable que obtuvo su representada en el fondo del asunto (sentencia N°563/24) **con costas a cargo de los codemandados** y en la suma de **\$20.700** (veinte mil setecientos pesos) por su labor en el incidente de falta de legitimación pasiva interpuesto por la Provincia de Tucumán, resuelto en sentencia N°408/14, **costas a cargo de su representada**, por lo considerado.

II. REGULAR honorarios al letrado **Eduardo Alejandro Aguilar** apoderado en el doble carácter de la actora durante la tercera etapa del proceso, en la suma de **\$207.000** (doscientos siete mil pesos) por lo resuelto en la sentencia definitiva N°563/24, **costas a cargo de los codemandados**, por lo ponderado.

III. REGULAR honorarios a la letrada **María Guadalupe Casas** apoderada en el doble carácter de la Provincia de Tucumán, en la suma de **\$300.000** (trescientos mil pesos) por su labor en el incidente de falta de legitimación pasiva interpuesto por el Estado provincial, resuelto en sentencia N°408/14, **costas a cargo de la actora**, conforme lo considerado.

IV. REGULAR honorarios al letrado **Leonel Héctor Sosa** apoderado en el doble carácter del codemandado José Enrique Carrizo durante las dos primeras etapas del juicio, en la suma de **\$400.000** (cuatrocientos mil pesos), por su intervención en la cuestión de fondo, **costas a cargo de su representado**, por lo ponderado.

V. REGULAR honorarios al letrado **Leonel Héctor Sosa** apoderado en el doble carácter de la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA durante las dos primeras etapas del proceso, en la suma de **\$400.000** (cuatrocientos mil pesos), por su intervención en la cuestión de fondo, **costas a cargo de su representada**, en razón de lo considerado.

VI. REGULAR honorarios al letrado **Arnoldo Allan Hagelstron** apoderado en el doble carácter de Federación Patronal Seguros SA en la suma de **\$300.000** (trescientos mil pesos) por su intervención en el incidente de oposición a la regulación de honorarios resuelto en la sentencia N°1079/23, **costas a cargo de su representada**, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5349f130-6c49-11ef-84fe-5f91bc1b48e9>